



JURISPRUDENCIA SEMANAL

**CORPORATIVO DE
ESTUDIOS Y ASESORÍA
JURÍDICA A.C.**

DR. MANUEL FUENTES MUÑIZ
05/07/2024



LABORAL

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL

Es requisito de procedencia **exhibir el "último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro"**, y este es aquel que el asegurado recibió por última ocasión o tenga a su disposición y corresponda al cuatrimestre previo a la presentación de la demanda. **De no contar con él, deberá presentar el acuse de recibo de la solicitud de expedición de la constancia** respectiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social **o el acuse de recibo de la solicitud de emisión del estado de cuenta** ante la Administradora de Fondos para el Retiro (Afore).



<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029108>

Registro digital: 2029108

Tesis: 2a./J. 149/2019 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima época

Instancia: Segunda Sala

Publicación: Viernes 5 de julio de 2024 10:12 horas

Materia (s): Laboral

Tipo: Jurisprudencia

CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. CONFORME A LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL "ÚLTIMO ESTADO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO" ES AQUEL QUE RECIBIÓ EL ASEGURADO EN EL CUATRIMESTRE PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

De la interpretación sistemática de los artículos 159 y 181 de la Ley del Seguro Social, 18, 37-A y 74, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en relación con las fracciones VI y VII del diverso 899-C de la Ley Federal del Trabajo, se considera que el requisito de procedencia referido como "último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro", es aquel que el asegurado recibió por última ocasión o tenga a su disposición y que corresponda al cuatrimestre previo a la presentación de la demanda, en el entendido de que en caso de que no lo anexe, la Junta del conocimiento deberá requerir al actor para que lo exhiba y de no contar con él, presente el acuse de recibo de la solicitud de expedición de la constancia respectiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el acuse de recibo de la solicitud de emisión del estado de cuenta ante la Administradora de Fondos para el Retiro (Afore).



AMPARO

RECURSO DE RECLAMACIÓN

Las **autoridades jurisdiccionales** señaladas como **responsables** tienen legitimación para interponer el **recurso de reclamación** previsto en el artículo 104 de la Ley de Amparo.



<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029137>

Registro digital: 2029137

Tesis: PR.A.C.CS. J/9 K (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima época

Instancia: Plenos Regionales

Publicación: Viernes 5 de julio de 2024 10:12 horas

Materia (s): Común

Tipo: Jurisprudencia

RECURSO DE RECLAMACIÓN. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES TIENEN LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LAS DETERMINACIONES DE TRÁMITE DICTADAS POR LOS PRESIDENTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO (ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito sustentaron criterios contradictorios al analizar la legitimación de una autoridad jurisdiccional señalada como responsable para interponer recurso de reclamación contra determinaciones de trámite emitidas por la presidencia de los Tribunales Colegiados de Circuito. Mientras que uno estimó que sí contaban con ella, el otro determinó que no.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que las autoridades jurisdiccionales señaladas como responsables tienen legitimación para interponer el recurso de reclamación previsto en el artículo 104 de la Ley de Amparo.

Justificación: La legitimación de quien hace valer el recurso de reclamación está sujeta al principio general relativo a la afectación directa que la providencia impugnada causa al sujeto de la relación procesal a quien se dirige. Si la legitimación es la condición de las personas que promueven una acción o se defienden de la intentada contra ellas, también las autoridades responsables, aun las jurisdiccionales, están legitimadas para interponer el recurso de reclamación contra una determinación de trámite dictada por el presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, en la medida en que podría producirles un perjuicio o menoscabo.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO

Es **improcedente** la **suspensión provisional** respecto de la omisión de dar respuesta a una **petición** formulada en ejercicio del derecho reconocido en el **artículo 8o. constitucional**.



<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029149>

Registro digital: 2029149

Tesis: PR.A.C.CS. J/5 K (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima época

Instancia: Plenos Regionales

Publicación: Viernes 5 de julio de 2024 10:12 horas

Materia (s): Común

Tipo: Jurisprudencia

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE CONTESTAR UNA PETICIÓN FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si ante la omisión de dar respuesta a una petición formulada en ejercicio del derecho reconocido en el artículo referido, procede conceder la suspensión provisional para el efecto de que la autoridad responsable emita una respuesta. Mientras que uno consideró que sí procede, el otro estimó que no.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que es improcedente la suspensión provisional respecto de la omisión de dar respuesta a una petición formulada en ejercicio del derecho reconocido en el artículo 8o. constitucional.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 338/2022, determinó que el juzgador debe considerar, como regla general para analizar la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, que ese beneficio sea transitorio, de manera que si en lo principal se resolviera de forma contraria a la pretensión de la quejosa, puedan retrotraerse los efectos derivados de esa suspensión.

Por ende, no procede para el efecto de que se conteste una solicitud en ejercicio del derecho de petición, porque se otorgaría un beneficio definitivo que no podría retrotraerse ante una sentencia adversa, pues el quejoso ya habría obtenido respuesta, en el sentido que fuere, con la cual se agotaría de manera inmediata –y única– el propósito de la acción.



**TESIS
AISLADAS**

ACOSO SEXUAL EN LOS CENTROS DE TRABAJO

Los procesos jurisdiccionales que involucren **acoso sexual en los centros de trabajo** deben juzgarse con perspectiva de género y garantizar la participación efectiva de la presunta víctima, aun cuando no sea parte procesal.



<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029094>

Registro digital: 2029094

Tesis: I.2o.T.18 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: Viernes 5 de julio de 2024 10:12 horas

Materia (s): Laboral

Tipo: Aislada

ACOSO SEXUAL EN LOS CENTROS DE TRABAJO. LOS PROCESOS JURISDICCIONALES QUE INVOLUCREN ESA CONDUCTA DEBEN JUZGARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN EFECTIVA DE LA PRESUNTA VÍCTIMA, AUN CUANDO NO SEA PARTE PROCESAL.

Hechos: Una persona trabajadora demandó de la universidad patronal su reinstalación con motivo del despido injustificado del que adujo fue objeto. La demandada argumentó que la rescisión de su contrato individual de trabajo se debió a la falta de probidad y honradez, en virtud de los actos de acoso sexual en que incurrió contra una docente. La Junta condenó a la reinstalación y demás prestaciones reclamadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los procesos jurisdiccionales que involucren acoso sexual en los centros de trabajo deben juzgarse con perspectiva de género y garantizar la participación efectiva de la presunta víctima, aun cuando no sea parte procesal.

Justificación: De conformidad con el parámetro de regularidad constitucional del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y a la erradicación del acoso en los centros de trabajo, establecido en los artículos 1o. y 4o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", 4 y 10 del Convenio 190 sobre la Eliminación de la Violencia y el Acoso en el Mundo del Trabajo, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), es obligación de los Estados establecer procedimientos justos y eficaces en los que se garantice a la víctima la correcta investigación de los actos de acoso sexual y su acceso efectivo a los mismos; para ello es necesario dotarla de los elementos que le permitan estar al tanto, no sólo del resultado de aquéllos, sino también de su desarrollo, lo cual se cristaliza cuando se respeta su derecho de acceso a la información, se garantiza su participación efectiva y la no revictimización. Por tanto, la autoridad laboral debe garantizar la participación efectiva de la presunta víctima en el procedimiento, en aras de evitar su revictimización, aun cuando no sea parte procesal en el juicio laboral, pues no debe obviarse su situación, toda vez que ello equivaldría a invisibilizar, normalizar y perpetuar las desigualdades de un grupo históricamente desaventajado, lo cual trata de erradicar la perspectiva de género.

ACOSO SEXUAL EN LOS CENTROS DE TRABAJO

En los casos en que en el juicio laboral **se analice** el despido derivado de un procedimiento instruido por **acoso sexual,** **debe otorgarse a la víctima la oportunidad de aportar las pruebas** que estime pertinentes para sostener su denuncia inicial, aun cuando no sea parte procesal.

Fundamento legal: artículos 1o. y 4o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", 4 y 10 del Convenio 190 sobre la Eliminación de la Violencia y el Acoso en el Mundo del Trabajo, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés).



<https://sifsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029092>

Registro digital: 2029092

Tesis: I.2o.T.21 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Undécima época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: Viernes 5 de julio de 2024 10:12
horas

Materia (s): Laboral

Tipo: Aislada

ACOSO SEXUAL EN LOS CENTROS DE TRABAJO. EN EL JUICIO LABORAL EN QUE SE ANALICE EL DESPIDO DERIVADO DE ESA CONDUCTA, DEBE OTORGARSE A LA VÍCTIMA LA OPORTUNIDAD DE APORTAR LAS PRUEBAS QUE ESTIME PERTINENTES PARA SOSTENER SU DENUNCIA INICIAL, AUN CUANDO NO SEA PARTE PROCESAL.

Hechos: Una persona trabajadora demandó de la universidad patronal su reinstalación con motivo del despido injustificado del que adujo fue objeto. La demandada argumentó que la rescisión de su contrato individual de trabajo se debió a la falta de probidad y honradez, en virtud de los actos de acoso sexual en que incurrió contra una docente. La Junta, con base en la insuficiencia probatoria, condenó a la reinstalación y demás prestaciones reclamadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los casos en que en el juicio laboral se analice el despido derivado de un procedimiento instruido por acoso sexual, debe otorgarse a la víctima la oportunidad de aportar las pruebas que estime pertinentes para sostener su denuncia inicial, aun cuando no sea parte procesal.

Justificación: De conformidad con el parámetro de regularidad constitucional del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y a la erradicación del acoso en los centros de trabajo, establecido en los artículos 1o. y 4o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", 4 y 10 del Convenio 190 sobre la Eliminación de la Violencia y el Acoso en el Mundo del Trabajo, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), es obligación de los Estados establecer procedimientos legales, justos y eficaces en los que se garantice a la víctima la correcta investigación de los actos de acoso sexual y su acceso efectivo a los mismos; para ello es necesario no sólo dotarla de los elementos que le permitan estar al tanto del proceso y de su resultado, sino también otorgarle la oportunidad de aportar las pruebas que considere necesarias para fortalecer su denuncia y corroborar los actos de acoso de los que adujo ser objeto; máxime si se toma en consideración que la no revictimización no solamente se evita o erradica cuando no se obliga a la víctima a confrontar a su agresor o participar de nueva cuenta en el desahogo de pruebas, sino también cuando la cuestión relativa a la suficiencia probatoria no se hace depender en exclusiva de su dicho inicial, pues esta circunstancia replica o reproduce el pernicioso efecto de que la defensa del agresor se cifre en cuestionar la conducta, reputación y verosimilitud de la víctima de manera que lo exonera con motivo de la precariedad probatoria, escenario en el cual en realidad se replican contextos revictimizantes, por lo que si la autoridad laboral advierte insuficiencia probatoria, debe otorgar a la víctima la oportunidad de fortalecer su denuncia inicial, en aras de proteger su derecho a una vida libre de violencia y erradicar el acoso sexual en